

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o; 5o; 7o; y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La evaluación permite el fortalecimiento y el perfeccionamiento de la calidad de un servicio o programa que se ofrece a los ciudadanos. Sus resultados permiten orientar adecuadamente las actividades relacionadas con los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público estatal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el marco de la planeación estatal del desarrollo, deben alinear sus planes y programas a logros puntuales en sus metas, y los resultados deben medirse objetivamente a través de indicadores relacionados con la eficiencia, la eficacia, la economía, la transparencia, la honradez y la calidad.

En este contexto, el 19 de mayo del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 80, Cuarta Parte, el Decreto Gubernativo número 189 mediante el cual se constituyó el Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato. Su objeto es fijar las bases para la conformación y el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato y establecer las disposiciones generales para la evaluación de los proyectos, programas y políticas de la Administración Pública Estatal. Para ello, se establecieron las bases principales para su operatividad y funcionamiento como una instancia de coordinación de las dependencias y entidades que, de acuerdo a su normatividad, tienen injerencia en los temas de evaluación.

En dicho Decreto se prevé que el Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato cuente con los siguientes órganos:

El Consejo Estratégico de Evaluación, que ejerce la dirección del Sistema Estatal, y cuyo objeto es el de aprobar, instruir y verificar el cumplimiento de los acuerdos necesarios para el logro de los propósitos del Sistema Estatal.

El Consejo está presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y en su integración se cuenta además, con titulares de dependencias y entidades; representantes ciudadanos del Consejo de Análisis Estratégico del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato (en lo sucesivo, el Iplaneg); un integrante del Observatorio Académico de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato y un integrante del Consejo de Contraloría Social.

La Secretaría Técnica, desempeñada por el Director General del Iplaneg, es el órgano de apoyo para el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estratégico de Evaluación y de coordinación de los demás órganos del Sistema Estatal.

El Grupo Consultivo es el órgano de apoyo y asesoría del Consejo Estratégico de Evaluación, y está conformado por representantes de la academia y por personas con trayectoria destacada en las actividades productivas de la entidad o que cuenten con perfil de investigación, experiencia, capacidad o conocimientos en materia de evaluación.

En cuarto lugar, se encuentra el Grupo Coordinador, integrado por servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tienen la función de servir de apoyo técnico a las funciones del Sistema Estatal y al Consejo Estratégico de Evaluación.

Asimismo, el Sistema Estatal cuenta con instrumentos normativos y de planeación para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas. El primero de ellos, los Lineamientos Generales para la evaluación de las Políticas, Programas y Proyectos del Gobierno del Estado, que norma los procesos de evaluación y la verificación del cumplimiento de los objetivos de esas intervenciones públicas. El segundo instrumento, es la Agenda Anual de Evaluación, que rige las acciones de evaluación de las intervenciones públicas que se ejecutan durante un ejercicio fiscal.

El Decreto Gubernativo citado prevé que se emita un Estatuto (artículos 10, 14 fracción II y Cuarto Transitorio), que será el ordenamiento que regule en detalle, el funcionamiento y organización del Sistema Estatal, de sus órganos e instrumentos, así como los demás aspectos de operación del Sistema Estatal necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, a propuesta del Secretario Técnico del Sistema Estatal, el Consejo Estratégico de Evaluación aprobó, en la sesión celebrada el 21 de junio del año en curso, dicho instrumento normativo.

Ahora bien, es menester que el presente Estatuto se expida por el titular del Poder Ejecutivo y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que pueda cobrar vigencia y así, cumpla con su objeto de regular la organización, integración y funcionamiento del Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato y de los órganos que lo conforman.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 207

Artículo Único. Se expide el **Estatuto del Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

ESTATUTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Estatuto tiene por objeto:

- I. Regular la organización, integración y funcionamiento de los órganos que conforman el Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato;
- II. Regular el procedimiento para la designación, duración y causas de terminación del cargo de las personas integrantes de los organismos ciudadanos y académicos del Consejo y de los Grupos Coordinador y Consultivo; y
- II. Normar los demás aspectos operativos del Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato, para el cumplimiento de sus objetivos.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Estatuto, además de las definiciones contenidas en el Decreto Gubernativo número 189, mediante el cual se crea el Sistema de Evaluación del estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Decreto:** El Decreto Gubernativo número 189 mediante el cual se crea el Sistema de Evaluación del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, Cuarta Parte, del 19 de mayo de 2017;
- II. **Grupo Consultivo:** El órgano de apoyo y asesoría del Consejo en materia de evaluación;
- III. **Grupo Coordinador:** El órgano que presta apoyo técnico a las funciones del Sistema Estatal y al Consejo; y
- IV. **Secretario Técnico:** El Director General del Iplaneg en el ejercicio de dichas atribuciones en el Consejo.

Capítulo II Consejeros Ciudadanos

Designación

Artículo 3. La designación de los consejeros ciudadanos a los que se refiere el artículo 12, fracciones IV, V y VI del Decreto es atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto, corresponde al Secretario Técnico someter a su consideración, las propuestas de dos candidatos para cada uno de los siguientes cargos:

- I. Dos integrantes del Consejo de Análisis Estratégico del Iplaneg;
- II. Un integrante del Observatorio Académico de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato; y
- III. Un integrante del Consejo de Contraloría Social del Estado de Guanajuato.

**Requerimientos de los candidatos
a consejeros ciudadanos**

Artículo 4. Los candidatos a consejeros ciudadanos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haberse desempeñado con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, independencia e integridad en otras actividades en el sector académico, ciudadano o social relacionadas con las funciones del Sistema Estatal;
- II. No haber ocupado un cargo de dirigencia de algún partido político, dentro del año inmediato anterior a la designación;
- III. No haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior a la designación;
- IV. No haber ocupado un cargo de elección popular en el año inmediato anterior a la designación; y
- V. No estar situado en conflicto de intereses entre sus actividades profesionales con el desempeño objetivo y responsable de la encomienda de consejero ciudadano.

Para tener por cumplidos los anteriores requisitos, los candidatos propuestos suscribirán una manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad.

Duración en el cargo de Consejero Ciudadano

Artículo 5. La duración en el cargo de los consejeros ciudadanos a los que se refiere el artículo 12 fracciones IV, V y VI del Decreto, es de dos años, contados a partir de su designación; asimismo, podrán ser ratificados para un segundo periodo.

Causas de terminación del cargo

Artículo 6. Son causas de terminación del cargo de consejero ciudadano:

- I. Renuncia;
- II. Expiración del plazo de la designación;
- III. Conclusión del cargo de representación ante el organismo de su adscripción; y

IV. Remoción.***Renuncia***

Artículo 7. El consejero ciudadano que desee renunciar al cargo deberá dirigir su escrito de renuncia al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario Técnico.

La renuncia no requerirá de la aceptación del titular del Poder Ejecutivo para causar sus efectos, los cuales se producirán a partir de la fecha que se indique en ésta.

Separación obligatoria del cargo

Artículo 8. Los consejeros ciudadanos están obligados a separarse de su cargo, dentro de los diez días hábiles siguientes, cuando se ubiquen en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Por ingresar al servicio público del Estado o de los municipios, salvo que se trate de cargos docentes;
- II. Por dejar de pertenecer a los organismos a que se refiere el artículo 3 de este Estatuto; o
- III. En el caso de que se que presente alguno de los supuestos referidos en el artículo 4 del presente Estatuto, durante el ejercicio de sus funciones como consejeros ciudadanos.

El escrito de separación tendrá los mismos requisitos y efectos que los producidos por el escrito de renuncia.

Expiración del plazo del nombramiento

Artículo 9. El cargo de consejero ciudadano vence en el plazo señalado en el nombramiento o en su caso el de la ratificación para un segundo periodo, sin que su duración exceda al establecido en el artículo 5 del presente Estatuto.

Conclusión del cargo representativo

Artículo 10. La terminación o pérdida de la representación de los organismos a los que se refiere el artículo 12 fracciones IV, V y VI del Decreto, produce la terminación del cargo de los consejeros ciudadanos que la ostentan, con la

notificación de esta circunstancia al Secretario Técnico, por el órgano con facultades para ello, de conformidad con la normatividad que rijan a dichos organismos.

El Secretario Técnico informará al titular del Poder Ejecutivo de lo anterior, a efecto de que se designe a un nuevo consejero, por el plazo restante del nombramiento o bien, por un periodo nuevo.

Remoción del cargo

Artículo 11. Los consejeros ciudadanos podrán ser removidos de su cargo por el Presidente del Consejo en los siguientes supuestos:

- I. Por acumular dos faltas consecutivas y sin justificación, a las sesiones del Consejo;
- II. Por abstenerse de separarse del cargo, cuando incurra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 8 del presente Estatuto;
- III. Por la violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del Consejo; o
- IV. Por haber sido condenado en forma definitiva por la comisión o participación en algún delito.

Faltas injustificadas

Artículo 12. El Secretario Técnico consultará al consejero ciudadano que incurra en ausencias por dos sesiones consecutivas a las sesiones del Consejo, sobre los motivos de sus inasistencias y, en su caso, sobre su interés en permanecer como integrante del Consejo.

Si el consejero ciudadano decide renunciar al cargo o está imposibilitado para continuar con su desempeño, el Secretario Técnico notificará al Presidente para que éste designe a quien lo sustituirá.

Si a pesar de haber manifestado su interés en permanecer en su cargo, el consejero ciudadano se ausenta a la siguiente sesión, se iniciará el procedimiento para determinar su remoción.

Procedimiento para determinar la remoción

Artículo 13. Para determinar la remoción de un consejero ciudadano, el Secretario Técnico deberá instaurar un procedimiento breve, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de que se haya verificado cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 11 de este Estatuto, en el que se concederá al consejero ciudadano el derecho de audiencia y para ofrecer pruebas, si así lo desea. Una vez sustanciado el procedimiento, el Secretario Técnico formulará el proyecto de resolución, el cual será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gobernatura.

La resolución que se emita se notificará personalmente al consejero ciudadano. Si se determina la remoción, ésta surtirá efectos el día en que se le notifique la resolución. El afectado podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Si se determina que es improcedente la remoción, el consejero ciudadano continuará en el ejercicio de su encomienda hasta la expiración del plazo de su designación.

**Capítulo III
Sesiones del Consejo*****Convocatoria a las sesiones ordinarias***

Artículo 14. El Secretario Técnico enviará a los consejeros, mediante correo electrónico, la convocatoria a la sesión con diez días de anticipación. Asimismo, entrega por el mismo medio, el orden del día y demás documentación necesaria para el desarrollo de aquélla, con al menos tres días de anticipación a su celebración.

También por correo electrónico remitirá a los integrantes del Consejo el acta de la sesión inmediata anterior, para que, en su caso, formulen sus observaciones al Secretario Técnico con anticipación y estar en posibilidad de aprobar dicho documento al inicio de cada sesión.

Los consejeros pueden presentar al Secretario Técnico, sus propuestas para ser incluidas en el orden del día con siete días naturales de anticipación a la fecha de la sesión.

Convocatoria a las sesiones extraordinarias

Artículo 15. La convocatoria a las sesiones extraordinarias se hará con dos días hábiles de anticipación a su realización.

Tanto el orden del día, como la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión, se entregarán con al menos dos días de anticipación a la fecha prevista para su celebración.

Orden del día de sesiones ordinarias

Artículo 16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto, el orden del día de las sesiones ordinarias contiene como mínimo:

- I. Objetivo de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación y firma del acta correspondiente a la sesión anterior, cuando no se haya aprobado en esta última;
- III. Relación de asuntos por tratar en la sesión; y
- IV. Asuntos generales.

Orden del día de sesiones extraordinarias

Artículo 17. El orden del día de las sesiones extraordinarias se limita exclusivamente al asunto o tema que motivó su convocatoria.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 18. El desarrollo de las sesiones se sujeta a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico pasa lista de asistencia para verificar la existencia de quórum legal e informa al Presidente;
- II. El Presidente declara el inicio de la sesión;
- III. El Secretario Técnico da lectura al orden del día y lo somete enseguida a aprobación;
- IV. En el desarrollo de las sesiones, el Secretario Técnico concede el uso de la voz a los integrantes del Consejo en el orden que lo soliciten. Estas intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y con apego al orden del día y al tiempo concedido por el Secretario Técnico;

- V. El Presidente desahoga los demás asuntos contenidos en el orden del día;
- VI. Cuando así se acuerde o esté previsto en el orden del día, el Presidente da lectura y somete a la aprobación del Consejo el acta de la sesión; y
- VII. El Presidente concluye la sesión.

Acta de la sesión

Artículo 19. El Secretario Técnico redacta el acta de la sesión correspondiente, en la que se asienta, además de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto, al menos, lo siguiente:

- I. Tipo y número de la sesión;
- II. Fecha y la hora de inicio y de conclusión de la sesión;
- III. Lista de los asistentes y declaración de quórum;
- IV. El estado que guardan los acuerdos del Consejo; y
- V. La descripción sucinta de los puntos abordados en el desahogo del orden del día y de las intervenciones de los Consejeros.

Aprobación y validez de las actas

Artículo 20. Cuando así está previsto en el orden del día, antes de que se levante la sesión, el Secretario Técnico da lectura al acta de la sesión y enseguida, se somete a aprobación.

El acta aprobada se firma por los Consejeros que asistieron y el Secretario Técnico. Para su validez basta con que conste en ella, las firmas de la mitad más uno de los consejeros que asistieron a la sesión y la del Secretario Técnico.

Publicidad de las actas

Artículo 21. Las actas de las sesiones del Consejo son públicas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Capítulo IV Grupo Coordinador

Designación de sus integrantes

Artículo 22. El Secretario Técnico solicitará a los titulares de las dependencias, entidades y unidades de apoyo señaladas en el artículo 30 del Decreto, que designen, mediante oficio, hasta dos personas para conformar la propuesta de integración del Grupo Coordinador que someterá a la aprobación del Consejo.

Requisitos de las personas propuestas

Artículo 23. Las y los servidores públicos propuestos para integrar el Grupo Coordinador deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimientos y experiencia en alguno de los siguientes temas:
 - a) Planeación;
 - b) Gestión gubernamental; o
 - c) Evaluación de programas, proyectos y políticas públicas.
- II. Pertenecer a la plantilla del personal de base de la dependencia, entidad o unidad de apoyo que lo designa;
- III. No estar sujetos a un proceso de investigación por la presunta comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y
- IV. No estar situado en conflicto de intereses entre sus funciones como servidores públicos con el desempeño objetivo y responsable de la encomienda de integrantes del Grupo Coordinador.

Temporalidad de sus integrantes

Artículo 24. La duración de la encomienda como integrantes del Grupo Coordinador será determinada en función del tiempo que permanezcan adscritos a la dependencia, entidad o unidad de apoyo por la que fueron designados o no sean sustituidos por quien sea titular de aquéllas.

Mecanismos de trabajo

Artículo 25. El Grupo Coordinador tiene la facultad de generar los mecanismos que considere necesarios para la atención de temas específicos, en los términos de la normatividad aplicable.

Cada dependencia, entidad o unidad de apoyo participante en el Grupo Coordinador puede acompañarse de las personas que considere necesarias para el desahogo de los temas por tratar en las sesiones de trabajo.

Secretaría Técnica

Artículo 26. La Secretaría Técnica del Grupo Coordinador prevista en el artículo 30 del Decreto, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar el correcto desarrollo y funcionamiento del Grupo Coordinador;
- II. Convocar a las sesiones;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos;
- IV. Proponer el programa anual de trabajo;
- V. Integrar el informe anual de actividades; y
- VI. Las demás que le asigne el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo.

Minuta de las sesiones

Artículo 27. Por cada sesión que lleve a cabo el Grupo Coordinador, se elabora una minuta en la cual se asienta el desahogo del orden del día y los acuerdos aprobados. La minuta se suscribe por la Secretaría Técnica y por los integrantes del Grupo Coordinador asistentes a la reunión.

Informes del Grupo

Artículo 28. La Secretaría Técnica del Grupo Coordinador informa sobre la situación que guardan los asuntos encomendados al Grupo Coordinador o de aquéllos que le requiera el Consejo, durante sus sesiones ordinarias o cuando lo solicita el Presidente del Consejo.

Capítulo V Grupo Consultivo

Integración

Artículo 29. De conformidad con el artículo 27 del Decreto, el Grupo Consultivo se integra por tres y hasta cinco personas o instituciones propuestas por el Grupo Coordinador al Consejo, por conducto del Secretario Técnico, a través del siguiente procedimiento:

- I. El Grupo Coordinador integra una propuesta de diez candidaturas para validación del Consejo;
- II. El Consejo elige entre cinco a siete candidaturas de la propuesta;
- III. El Secretario Técnico envía a cinco de las personas elegidas, una carta invitación con la finalidad de que manifiesten su interés por participar como integrantes del Grupo Consultivo. En caso de que alguna o varias de las propuestas declinen la invitación, el Secretario Técnico emite las invitaciones al número de personas que sea necesario hasta contar con la aceptación de al menos tres personas; y
- IV. Cuando se cuenta con la aceptación de al menos tres personas para la conformación del Grupo Consultivo, el Secretario Técnico les notifica mediante oficio, sus nombramientos como integrantes del Grupo Consultivo.

Envío de documentos

Artículo 30. Para los efectos del artículo 29 fracciones I y II del Decreto, la Secretaría Técnica del Grupo Coordinador remite por vía electrónica los proyectos respectivos a los integrantes del Grupo Consultivo.

Envío y valoración de observaciones y comentarios

Artículo 31. Los integrantes del Grupo Consultivo enviarán sus comentarios y observaciones sobre los proyectos a la Secretaría Técnica del Grupo Coordinador, a más tardar, a los quince días posteriores a la fecha de haberlos recibido.

La Secretaría Técnica del Grupo Coordinador informa y pone a la consideración de los integrantes de éste último, las observaciones y comentarios del Grupo Consultivo para, en su caso, tomarlos e incorporarlos a los proyectos respectivos.

Temporalidad de sus integrantes

Artículo 32. La duración del nombramiento de los integrantes del Grupo Consultivo es de dos años contados a partir de su designación. Al término de este plazo, a sugerencia del Grupo Coordinador, el Secretario Técnico puede proponer al Consejo, la ratificación de alguno o de la totalidad de los integrantes del Grupo Consultivo, por otro periodo igual.

Justificación de la propuesta para la ratificación

Artículo 33. La propuesta del Secretario Técnico para la ratificación de alguno o de la totalidad de los integrantes del Grupo Consultivo se acompaña de un dictamen en el que se justifica la pertinencia de la ratificación, con base en la valoración de la contribución de sus aportaciones individuales o colectivas o de su experiencia profesional a los trabajos del Grupo Coordinador.

Sustitución de sus integrantes

Artículo 34. En el supuesto de que alguno de los integrantes del Consejo Consultivo renuncie a su cargo, el Secretario Técnico del Consejo propone a este último, a la persona que lo sustituya.

Reserva y uso autorizado de la información

Artículo 35. Los integrantes del Grupo Consultivo deben guardar en todo momento la reserva o confidencialidad, según corresponda, sobre los documentos e información que les sea proporcionada para su revisión; por lo que estarán obligados a conservarla bajo su cuidado e impedir su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.

La utilización de la información, cuando adquiere el carácter de pública, para fines académicos, de investigación o de difusión, debe contar, en su caso, con la autorización expresa y por escrito del Iplaneg, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Red de Evaluadores

Designación de sus integrantes

Artículo 36. El Secretario Técnico solicita a los titulares de las dependencias y entidades que ejecuten las intervenciones públicas a que se refiere el Decreto, que designen al o los servidores públicos que se integrarán a la Red de Evaluadores.

Requerimientos de los integrantes

Artículo 37. Las personas designadas para integrar la Red de Evaluadores, deben cumplir con los mismos requisitos señalados en el Estatuto, para ser integrantes del Grupo Coordinador.

Temporalidad de sus integrantes

Artículo 38. Los integrantes de la Red de Evaluadores tienen esa calidad mientras permanecen adscritos a la dependencia o entidad que los designó o mientras no sean sustituidos.

Funciones de la Red de Evaluadores

Artículo 39. La Red de Evaluadores tiene las siguientes funciones:

- I. Acreditar las capacitaciones y, en su caso, las certificaciones, en materia de evaluación conforme a lo señalado en el Decreto;
- II. Remitir al Grupo Coordinador la propuesta de programas para conformar la agenda anual de evaluación;
- III. Realizar las evaluaciones internas contenidas en la agenda anual de evaluación, con base en las metodologías aprobadas para cada tipo de evaluación;
- IV. Generar los reportes de seguimiento de las evaluaciones en cada una de sus etapas a la Secretaría Técnica del Grupo Coordinador;
- V. Presentar la propuesta del plan de acción de acuerdo con el manual elaborado para tal efecto; y
- VI. Remitir al Grupo Coordinador, a través de su Secretaría Técnica, los avances del cumplimiento al plan de acción.

Capítulo VII**Disposiciones complementarias****Resolución de situaciones no previstas**

Artículo 40. El Consejo resuelve, a propuesta del Secretario Técnico, los casos no previstos en el presente Estatuto.

Reformas y adiciones al Estatuto

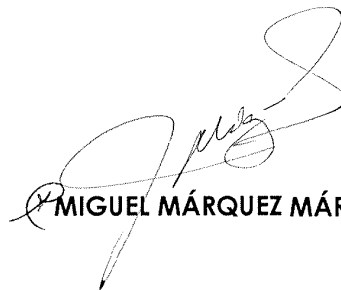
Artículo 41. El Estatuto puede ser reformado o adicionado por el Consejo, mediante el procedimiento para su aprobación y expedición previsto en el Decreto.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA